



**Convención sobre la eliminación
de todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr. general
22 de septiembre de 2010
Español
Original: inglés

**Comité para la Eliminación de la Discriminación
contra la Mujer**

46º período de sesiones
12 a 30 de julio de 2010

Dictamen

Comunicación núm. 18/2008

Presentada por: Karen Tayag Vertido
Presunta víctima: La autora
Estado parte: Filipinas
Fecha de la comunicación: 29 de noviembre de 2007 (comunicación inicial)

El 16 de julio de 2010, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 18/2008. El dictamen se adjunta al presente documento.



Anexo

Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a tenor del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (46º período de sesiones)

Comunicación núm. 18/2008*†

Presentada por: Karen Tayag Vertido^a
Presunta víctima: La autora
Estado parte: Filipinas
Fecha de la comunicación: 29 de noviembre de 2007 (comunicación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Reunido el 16 de julio de 2010,

Adopta el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación, de fecha 29 de noviembre de 2007, es Karen Tayag Vertido, nacional de Filipinas, que denuncia haber sido víctima de un caso de discriminación contra la mujer en el sentido del artículo 1 de la Convención en relación con la recomendación general núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Denuncia igualmente que el Estado parte ha violado sus derechos en virtud de los artículos 2 c), d) y f) y 5 a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La autora está representada por la letrada Evalyn G. Ursua. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor en Filipinas el 4 de septiembre de 1981 y el 12 de febrero de 2004, respectivamente.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Nicole Ameline, Sra. Ferdous Ara Begum, Sra. Magalys Arocha Dominguez, Sra. Violet Tsisiga Awori, Sra. Barbara Evelyn Bailey, Sra. Meriem Belmihoub-Zerdani, Sr. Niklas Bruun, Sra. Saisuree Chutikul, Sra. Dorcas Coker-Appiah, Sr. Cornelis Flinterman, Sra. Naela Mohammed Gabr, Sra. Ruth Halperin-Kaddari, Sra. Yoko Hayashi, Sra. Indira Jaising, Sra. Soledad Murillo de la Vega, Sra. Violeta Neubauer, Sra. Pramila Patten, Sra. Silvia Pimentel, Sra. Victoria Popescu, Sra. Zohra Rasekh, Sra. Dubravka Simonovic y Sra. Zou Xiaoqiao.

† Se incluye en el presente documento el texto de un voto particular (concurrente) firmado por las Sra. Yoko Hayashi.

^a En el presente documento figura el nombre completo de la autora a petición suya.

Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora es una mujer filipina actualmente desempleada. Ocupaba el cargo de Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio e Industria de la ciudad de Davao (Filipinas) (“la Cámara”) cuando fue violada por J. B. C. (“el acusado”), a la sazón Presidente de la Cámara y de 60 años de edad. La violación se produjo el 29 de marzo de 1996.

2.2 En la noche del 29 de marzo de 1996, después de una reunión de la Cámara, el acusado se ofreció a llevar a casa a la autora, junto con un amigo del acusado. Cuando la autora se dio cuenta de que el Sr. C. tenía la intención de dejar primero a su amigo, le dijo que ella prefería tomar un taxi, porque tenía prisa por llegar a su casa. Sin embargo, el Sr. C. no la dejó tomar un taxi y aumentó la velocidad. Poco después de dejar a su amigo, el acusado tocó de pronto los pechos de la autora, que perdió el equilibrio de resultas de esa acción. Cuando la autora estaba tratando de recuperar el equilibrio, sintió algo dentro del bolsillo izquierdo del acusado que creyó ser una pistola. Trató de impedir que el acusado la llevara a ningún lugar que no fuera la casa de la autora, pero él rápidamente dirigió el vehículo al garaje de un motel. La autora se negó a abandonar el automóvil, pero el acusado la arrastró hasta una habitación y entonces la soltó para abrir la puerta (el automóvil solo estaba a tres o cuatro metros de la habitación del motel). La autora corrió adentro buscando otra salida, pero solo encontró un cuarto de baño (*comfort room*). Se encerró con llave en el cuarto de baño durante un momento para recobrar la compostura y, como no escuchaba sonidos ni movimientos afuera, salió para buscar un teléfono u otra salida. Volvió a la habitación, esperando que el acusado se hubiese ido, pero entonces lo vio en la puerta, casi desnudo, de espaldas a ella y aparentemente hablando con alguien. El acusado sintió la presencia de la autora a sus espaldas, así que cerró de golpe la puerta y se volvió hacia ella. La autora temió entonces que el acusado estuviese tratando de sacar su pistola. El acusado la empujó sobre la cama y la inmovilizó por la fuerza con el peso de su cuerpo. La autora apenas podía respirar y rogó al acusado que la dejase marchar. Mientras estaba inmovilizada, la autora perdió el conocimiento. Cuando lo recuperó, el acusado la estaba violando. Intentó quitárselo de encima con las uñas, mientras seguía rogándole que se detuviese. Pero el acusado persistió, diciéndole que se ocuparía de ella, que conocía a muchas personas que podrían ayudarla a ascender en su carrera. Por fin, logró quitarse de encima al acusado y liberarse de él tirándole del pelo. Después de lavarse y vestirse, la autora aprovechó el hecho de que el acusado estaba desnudo para correr fuera de la habitación hacia el automóvil, pero no logró abrirlo. El acusado corrió tras ella y le dijo que la llevaría a casa. También le dijo que se calmase.

2.3 El 30 de marzo de 1996, dentro de las 24 horas siguientes a ser violada, la autora se sometió a un examen médico y forense en el Centro Médico de la ciudad de Davao. En un certificado médico se menciona la “presunta violación”, la hora, la fecha y el lugar donde se decía que había ocurrido, así como el nombre del supuesto autor de la violación.

2.4 Dentro de las 48 horas siguientes a ser violada, la autora denunció el incidente a la policía. El 1 de abril de 1996 presentó una denuncia en la que acusaba a J. B. C. de haberla violado.

2.5 Los fiscales que efectuaron una investigación preliminar desestimaron inicialmente la denuncia por no haber una causa probable. La autora presentó un

recurso de apelación contra la desestimación de su denuncia ante el Secretario del Departamento de Justicia, quien revocó la desestimación y el 24 de octubre de 1996 ordenó que el acusado fuese imputado por violación. Posteriormente, J. B. C. presentó una petición de reconsideración, que fue denegada por el Secretario de Justicia.

2.6 La denuncia se presentó ante el Tribunal el 7 de noviembre de 1996 y, ese mismo día, el Tribunal dictó una orden de detención de J. B. C. Fue detenido pasados más de 80 días, después de que el jefe de la Policía Nacional de Filipinas hiciera pública en la televisión nacional una orden para que la policía efectuase la detención dentro de las 72 horas siguientes.

2.7 La causa permaneció en primera instancia de 1997 a 2005. Entre los motivos por los que se prolongó el juicio cabe citar que se produjeron varios cambios de magistrado en el tribunal de primera instancia y que el acusado presentó diversas peticiones ante los tribunales de apelación. Tres magistrados se inhibieron. La causa fue remitida a la Magistrada Virginia Hofileña-Europa en septiembre de 2002.

2.8 En el juicio, una perito en victimología y traumas por violación, la Dra. June Pagaduan Lopez, declaró que, después de haber atendido a la autora durante 18 meses antes de su testimonio ante el tribunal, no le cabía duda de que sufría un trastorno por estrés post-traumático como consecuencia de una violación. También testificó que estaba segura de que la autora no había inventado su denuncia. Explicó que la falta de lesiones físicas en el caso de la autora se debía a que el incidente había sido una “violación por parte de un conocido o persona de confianza” y porque el mecanismo común de reacción había sido distanciarse del hecho. Preguntada por la defensa del acusado si las fantasías de violación eran comunes entre las mujeres, respondió claramente que no era cierto. Otra psiquiatra, la Dra. Pureza T. Oñate, también determinó que la autora sufría un trastorno por estrés post-traumático. Un testigo de descargo, empleado del servicio de habitaciones del motel en el que se había producido la violación, declaró no haber escuchado ningún grito ni alboroto procedente de la habitación. Un agente de seguridad del motel testificó que nadie lo había informado de ningún incidente en la noche del 29 de marzo de 1996. El acusado también prestó testimonio y alegó que la relación sexual había sido consentida y que la autora y él habían estado coqueteando durante mucho tiempo antes de que se produjera la supuesta violación. La causa quedó vista para sentencia en junio de 2004. Las dos partes presentaron sus respectivos memorandos.

2.9 El 26 de abril de 2005, el Tribunal Regional de la Ciudad de Davao, presidido por la Magistrada Virginia Hofileña-Europa, pronunció una sentencia en la que absolvió a J. B. C. En su decisión, la Magistrada Hofileña-Europa se guió por los tres principios derivados de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se indican a continuación: a) es fácil formular una acusación de violación; es difícil probarla, pero es más difícil para el acusado, aunque sea inocente, desmentirla; b) habida cuenta de la naturaleza intrínseca del delito de violación, en el que normalmente solo intervienen dos personas, el testimonio de la demandante debe examinarse con la máxima cautela; y c) las pruebas de cargo deben sostenerse o sucumbir por sus propios méritos y no pueden hallar fuerza en la debilidad de las pruebas de la defensa. El Tribunal cuestionó la credibilidad del testimonio de la autora. Aunque el Tribunal tuvo supuestamente en cuenta una sentencia del Tribunal Supremo según la cual “el hecho de que la víctima no haya intentado escapar no niega la existencia de la violación”, llegó a la conclusión de que esa sentencia no era aplicable al caso, ya

que no entendía por qué la autora no había escapado cuando al parecer había tenido tantas oportunidades de hacerlo. El Tribunal consideró inverosímiles las alegaciones de la demandante sobre el propio acto sexual. Guiándose por una sentencia del Tribunal Supremo, llegó a la conclusión de que si la autora realmente hubiese tratado de rechazar al acusado cuando recuperó el conocimiento y él la estaba violando, el acusado no habría podido llegar hasta la eyaculación, en particular teniendo en cuenta que se trataba de un sexagenario. También entendió que el testimonio del acusado estaba corroborado en algunos puntos sustanciales por el de otros testigos (a saber, el empleado del servicio de habitaciones del motel y el amigo del acusado). Por consiguiente, el Tribunal concluyó que las pruebas presentadas por la acusación, en particular el testimonio de la propia demandante, dejaban demasiadas dudas en la mente de dicho órgano judicial como para alcanzar la certeza moral que se requiere para justificar una condena. Por ello, aplicando de nuevo principios rectores procedentes de la jurisprudencia sobre causas por violación, el Tribunal declaró no estar convencido de que existieran pruebas suficientes que despejasen todas las dudas razonables de que el acusado hubiera perpetrado el delito del que se le acusaba, y lo absolvió.

Demanda

3.1 La autora sostiene que el Estado parte volvió a victimizarla después de la violación. Se remite al artículo 1 de la Convención en relación con la recomendación general núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Alega que, al absolver al acusado, el Estado parte infringió su derecho a no ser discriminada e incumplió la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y hacer efectivo ese derecho. Alega además que el Estado parte incumplió la obligación que le incumbía de asegurar la protección de las mujeres contra la discriminación de las autoridades públicas, en particular el poder judicial. En opinión de la autora, eso demuestra que el Estado parte incumplió su obligación de luchar contra los estereotipos de género que afectan a las mujeres, en particular entre quienes trabajan en el sistema jurídico y en las instituciones jurídicas. Asimismo, la autora entiende que la absolución es también prueba de que el Estado parte no ejerció la diligencia debida para castigar los actos de violencia contra la mujer, en particular la violación.

3.2 La autora argumenta que la absolución del demandado es una infracción de las obligaciones positivas del Estado parte con arreglo a los artículos siguientes de la Convención: el artículo 2 c), “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”; el artículo 2 d), “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”; y el artículo 2 f), “adoptar todas las medidas adecuadas [...] para modificar o derogar [...] usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

3.3 La autora sostiene que la decisión de absolver es discriminatoria en el sentido del artículo 1 de la Convención en relación con la recomendación general núm. 19, porque la decisión se fundó en falsedades y prejuicios de género sobre la violación y

las víctimas de violaciones y se adoptó de mala fe, sin fundamentos de hecho ni de derecho.

3.4 La autora afirma que la decisión se basó en falsedades y prejuicios de género sobre la violación y las víctimas de violaciones, en infracción de lo dispuesto en el artículo 5 a) de la Convención, en el que se exige a los Estados partes “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Igualmente, se remite a las observaciones concretas de la recomendación general núm. 19 sobre los artículos 2 f), 5 y 10 c).

3.5 La autora alega además que, en su caso, el Tribunal se basó en las falsedades y estereotipos de género que se describen a continuación, sin los cuales el acusado habría sido condenado.

3.5.1 La primera falsedad y estereotipo es que la víctima de una violación debe intentar escapar a la menor oportunidad. La autora argumenta que las pruebas de sus intentos de escapar fueron distorsionadas en la decisión y alega que la magistrada Hofileña-Europa la discriminó al insistir en lo que, a su juicio, era la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación, a saber, aprovechar la más mínima oportunidad para escapar. La autora sostiene que esa exigencia requiere que la mujer consiga defenderse con éxito, con lo que elimina incluso la posibilidad de la violación, y hace notar que, de acuerdo con el Tribunal Supremo, el hecho de que la víctima no intente escapar no niega la existencia de la violación. La autora alega que la magistrada Hofileña-Europa no tomó en consideración los testimonios periciales de las Dras. Lopez y Oñate, en los que habían explicado que las víctimas exhiben una amplia gama de respuestas de comportamiento cuando son amenazadas con ser violadas, al igual que durante la violación y después de ella.

3.5.2 La idea de que, para ser violada mediante intimidación, la víctima debe ser tímida o atemorizarse fácilmente es la segunda falsedad y estereotipo que impugna la autora. Alega que el Tribunal perpetuó un estereotipo sobre las víctimas de violación, con arreglo al cual las mujeres que no son tímidas o no se atemorizan fácilmente son menos vulnerables a agresiones sexuales. Asimismo, sostiene que le resultó difícil comprender la atención prestada por el Tribunal a su carácter, que no es un elemento del delito de violación.

3.5.3 Una tercera falsedad y estereotipo que impugna la autora es que, para concluir que se ha producido una violación mediante amenaza, debe haber pruebas claras de una amenaza directa. La autora sostiene que, en lugar de evaluar las pruebas teniendo en cuenta el contexto y examinar las circunstancias como un todo, el Tribunal se centró en la falta de existencia objetiva de una pistola. La autora sostiene también que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, es la falta de consentimiento, y no el componente de fuerza, lo que se entiende como elemento constitutivo del delito de violación. Asimismo, arguye que, en la legislación de Filipinas sobre violación, el componente de fuerza o intimidación debe interpretarse en sentido amplio para incluir otras circunstancias coercitivas, en consonancia con el comentario de la Ley de 1997 contra la violación (Ley núm. 8353 de la República). Más en general, la autora alega que si se exige en todas las circunstancias una prueba de fuerza física o de amenaza de fuerza física, se corre el

riesgo de que determinados tipos de violación queden impunes y se ponen en peligro las medidas para proteger efectivamente a las mujeres contra la violencia sexual.

3.5.4 El hecho de que el acusado y la víctima se conozcan “más que de vista” hace que el acto sexual sea consentido constituye una cuarta falsedad y estereotipo. La autora sostiene que es un grave error entender que cualquier relación entre el acusado y la víctima es una prueba válida del consentimiento de la víctima al acto sexual.

3.5.5 Una quinta falsedad y estereotipo que alega la autora es que se considere problemático que una víctima de violación pueda reaccionar ante la agresión resistiéndose y también atemorizarse hasta someterse por miedo. La autora sostiene que, contrariamente al fallo dictado por la magistrada Hofileña-Europa, no hay ningún testimonio que indique que realmente ella se atemorizase hasta someterse. Por el contrario, alega que se resistió todo lo que pudo y que, aunque hubo momentos en los que se disoció de lo que estaba ocurriendo, ello no desmiente sus numerosas manifestaciones verbales y físicas de falta de consentimiento. Sostiene que el Tribunal dijo de ella que no era una “mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente”. En consecuencia, se entendió que había consentido al acto sexual porque no se resistió a las insinuaciones del acusado y “no escapó cuando al parecer tuvo tantas oportunidades de hacerlo”. La autora sostiene también que el Tribunal impone injustamente a las víctimas de violación un criterio de comportamiento “normal” o “natural” y discrimina a las que no se ajustan a ese criterio.

3.5.6 La afirmación según la cual la víctima de la violación no puede haberse opuesto a la agresión sexual si el acusado logró eyacular es una sexta falsedad y estereotipo. La autora alega que el hecho de que el acusado eyaculase o no es completamente irrelevante en un juicio por violación, ya que no es un elemento del delito, no prueba que el acto sexual fuese consentido y no niega la resistencia de la víctima. Asimismo, alega que la afirmación del Tribunal perpetúa la noción falsa de que la violación es un delito lujurioso o pasional asociado con el amor y el deseo.

3.5.7 El Tribunal se apoyó en una séptima falsedad y estereotipo, con arreglo a la cual es increíble que un sexagenario sea capaz de perpetrar una violación. La autora sostiene que, en su condición de víctima de la violación, no le corresponde a ella probar la capacidad sexual del acusado, que no es un elemento del delito de violación sino una cuestión que incumbe a la defensa. Además, sostiene que si esa falsedad se aplicase a todos los acusados sexagenarios, toda causa en la que una persona alegase haber sido violada por un hombre de edad avanzada culminaría inevitablemente en la absolución del acusado.

3.5.8 Con respecto a las falsedades plasmadas en los “principios rectores para resolver las causas por violación” que siguió la magistrada para resolver su causa (véase párr. 2.9 *supra*), la autora sostiene que una acusación de violación no es fácil de formular y que carece de justificación afirmar que tal acusación es más difícil de desmentir por el acusado. Asimismo, considera que esa presunción coloca injustificable e inmediatamente bajo sospecha a las víctimas de violación.

3.6 La autora argumenta que la decisión fue adoptada de mala fe, sin fundamento de hecho ni de derecho. En su opinión, las distorsiones de las pruebas y las contradicciones entre las determinaciones y las conclusiones de la magistrada Hofileña-Europa provocaron la absolución del acusado. Asimismo, alega que,

aunque la magistrada Hofileña-Europa citó toda la doctrina del Tribunal Supremo que favorece a la víctima de la violación, dictaminó sin basarse en prueba alguna que no era aplicable a la causa de la autora. Sostiene que ese proceder jurídico, socapa de razonamiento imparcial, equivale a un acto de mala fe y supone un desprecio flagrante de los derechos de la autora. Esta se remite al artículo 2 c) de la Convención, por el cual se exige que “tribunales nacionales competentes” garanticen la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. La autora alega también que una decisión fundada en falsedades o prejuicios de género o dictada de mala fe difícilmente puede considerarse la obra de un tribunal justo, imparcial y competente.

3.7 La autora sostiene que tuvo que soportar ocho años de litigio y que ella y su familia sufrieron lo indecible por la publicidad dada a la causa. También fue obligada a dimitir de su cargo de Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio de la ciudad de Davao poco después de la violación y su ex empleador le dijo que habían contratado a un hombre (que recibiría el doble de su salario) para evitar que se repitiese su caso. Asimismo, alega que ella y su familia tuvieron que mudarse para escapar de su comunidad, que se había vuelto en su contra por atreverse a llevar a juicio a un hombre acaudalado e influyente. Alega además que todos esos factores agravaron el trastorno por estrés post-traumático que había estado sufriendo como resultado directo de la violación y que el Estado no la protegió a ella ni a su familia. La autora mantiene igualmente que su integridad física y mental se vio afectada, circunstancia que le impidió rehacer su vida. Fue incapaz de encontrar empleo después de que la despidieran. Por último, alega que la decisión discriminatoria de la magistrada Hofileña-Europa volvió a convertirla en víctima, que sufrió una larga depresión después de la decisión y que necesitó bastante tiempo para armarse de la voluntad y la energía necesarias para plantearse incluso la posibilidad de presentar su comunicación.

3.8 La autora alega que su caso no es único y que la suya es una decisión judicial más de las muchas que se dictan en causas por violación que suponen una discriminación para las mujeres y perpetúan las creencias discriminatorias sobre las víctimas de violaciones. Asimismo, alega que esas sentencias insidiosas infringen los derechos y las libertades de las mujeres, les deniegan la protección de la ley en condiciones de igualdad, las privan de una reparación justa y efectiva por el daño que han sufrido y las mantienen en una posición de subordinación con respecto a los hombres. La autora presenta como ejemplos siete decisiones de tribunales de primera instancia adoptadas entre 1999 y 2007, que ilustran la discriminación sistemática que experimentan las víctimas de violaciones cuando solicitan reparación. De esos siete ejemplos extrae una serie de similitudes con su caso, que se exponen a continuación:

a) La “defensa del amor” o una variación de ella, en la que se afirma que el acto sexual es consentido porque han existido o existen relaciones íntimas o sexuales entre la demandante y el acusado;

b) La apreciación por parte del tribunal de la conducta de la demandante antes, durante y después de la presunta violación, siendo el razonamiento principal que la demandante no exhibió la reacción “natural” de una mujer que alega haber sido violada;

c) La ausencia de lesiones, tanto en el acusado como en la demandante;

- d) La naturaleza, el grado o intensidad y los efectos percibidos de la fuerza, la amenaza o la intimidación aplicada a la demandante;
- e) La interpretación del concepto de consentimiento y cómo se manifiesta o comunica.

3.9 La autora sostiene que la legislación de Filipinas en materia de violación y el modo en que ha sido interpretada por el Tribunal Supremo es una suma de contradicciones. Sostiene igualmente que más de 25 años después de que Filipinas ratificase la Convención, persisten en la jurisprudencia falsedades, suposiciones y prejuicios discriminatorios que siguen colocando a las víctimas de violación en una situación de inferioridad jurídica y reducen notablemente sus posibilidades de obtener reparación por el delito perpetrado contra ellas. La autora explica que entre las razones por las que no se denuncian multitud de casos de violación destacan el temor de las víctimas al estigma que probablemente les reporte su intento de obtener justicia, la falta de confianza en el procedimiento jurídico y el hecho de que a menudo no se consigan reparaciones adecuadas.

3.10 La autora argumenta además que puesto que los casos de violación están sujetos a un procedimiento riguroso de escrutinio por los organismos de seguridad y las fiscalías antes de llegar al sistema judicial, el hecho de que un tribunal desestime una denuncia por violación fundándose en falsedades y prejuicios de género vuelve a victimizar gravemente a quien ya es una víctima.

3.11 La autora afirma que la magistrada Hofileña-Europa y todos los magistrados que conocen de causas por violación carecen de la capacitación adecuada y por ello no comprenden suficientemente la dinámica de los abusos sexuales. Alega además que las reformas legislativas, como las enmiendas del Código Penal referentes a la violación y las medidas de protección establecidas en virtud de la Ley núm. 8505 de la República, carecen de importancia, porque la ley sigue sin proporcionar recursos jurídicos adecuados y efectivos a las víctimas. Aunque reconoce y expone detenidamente todas las actividades de capacitación llevadas a cabo por la Academia Judicial de Filipinas y el Comité del Tribunal Supremo sobre la receptividad a las cuestiones de género en el poder judicial, la autora afirma que aún queda mucho por hacer, habida cuenta de la envergadura de los prejuicios a que han de hacer frente las víctimas femeninas de violaciones y otras formas de violencia sexual. Ello exige que la capacitación dirigida al poder judicial se centre específicamente en la violencia sexual y la violación. La autora alega que no existen programas que impartan capacitación a los magistrados que entienden de causas por violencia sexual o violación relacionadas con adultos.

3.12 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la autora mantiene que la absolución pone fin al procedimiento para la víctima. Sostiene además que con arreglo al derecho de Filipinas, no puede recurrir en apelación contra una sentencia absolutoria debido al derecho constitucional que prohíbe el doble enjuiciamiento e impide que el demandado sea juzgado dos veces por el mismo delito. En cuanto a la existencia de un recurso extraordinario de avocación en virtud del artículo 65 del Reglamento revisado de los Tribunales, que se podría utilizar en casos de absolución en determinadas circunstancias, la autora alega que en la presente causa no se cumplen los requisitos. En primer lugar, se ha de probar que la decisión del tribunal es nula de pleno derecho porque se ha producido un error de competencia o el tribunal carece de jurisdicción. En segundo lugar, el recurso sólo puede interponerlo el pueblo de Filipinas representado por la Fiscalía General, y no la propia víctima.

En tercer lugar, el Fiscal General tendría que haber presentado el recurso dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la absolució.

3.13 La autora mantiene que la cuestió no ha sido ni está siendo examinada conforme a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3.14 La autora pide al Comité que declare que ha sido víctima de discriminación y que el Estado parte ha incumplido la obligació que le incumbe en virtud del artículo 2 c), d) y f) de la Convención. Pide también al Comité que recomiende que el Estado parte la indemnice económicamente con una suma proporcional al daño físico, mental y social que se le causó y a la gravedad de la vulneración de sus derechos y que le permita continuar su terapia y otros tratamientos.

3.15 Asimismo, la autora pide que se recomiende al poder judicial del Estado parte que investigue a la magistrada Hofileña-Europa con objeto de determinar la regularidad de sus actuaciones al dictar la sentencia absolutoria, que en esa investigació se incluya un examen de sus demás decisiones judiciales y actuaciones administrativas cuando era magistrada ejecutiva, y que elabore un programa específico de instrucció y capacitació sobre la violencia sexual dirigido a los magistrados y los fiscales de los tribunales de primera instancia que les permita comprender cuestiones relacionadas con la sexualidad y los efectos psicosociales de la violencia sexual, apreciar apropiadamente las pruebas médicas y de otro tipo, adoptar un enfoque interdisciplinario para investigar y resolver las causas, y desterrar los prejuicios y falsedades sobre la violencia sexual y sus víctimas. Ese programa debería incluir un sistema para verificar y evaluar la eficacia de esa instrucció y capacitació entre los magistrados y fiscales de que se trate; efectuar un examen riguroso de las doctrinas jurisprudenciales sobre la violación y otras formas de violencia sexual con vistas a abandonar las que sean discriminatorias o infrinjan los derechos garantizados por la Convención y otros tratados de derechos humanos; establecer mecanismos de seguimiento de las decisiones de los tribunales de primera instancia en causas por violación y otros delitos sexuales para asegurarse de que se ajusten a criterios adecuados y respeten las disposiciones de la Convención y otros tratados de derechos humanos; reunir y analizar datos sobre el número de causas por violencia sexual presentadas ante las fiscalías y los tribunales, el número de denuncias desestimadas y los motivos de desestimación; y establecer el derecho de recurso para las víctimas de violación cuando el autor haya sido absuelto debido a la discriminación por motivos de sexo ejercida contra la víctima.

3.16 La autora pide también al Comité que recomiende al Congreso del Estado parte que examine su legislació contra la violación y otras formas de violencia sexual, en particular su ejecució y aplicació por los organismos de seguridad, las fiscalías y los tribunales, con objeto de suprimir o enmendar las disposiciones legales que conduzcan a prácticas y doctrinas discriminatorias; aclare que el aspecto fundamental de la violación es falta de consentimiento de la víctima; y proporcione fondos suficientes para aplicar la Ley de 1998 de asistencia y protecció a las víctimas de violación (Ley núm. 8505 de la República), en particular su mandato de establecer en cada provincia y ciudad un centro de atención para víctimas de violaciones, con objeto de asegurar que quienes sufren violaciones y otros actos de violencia sexual dispongan de servicios de apoyo apropiados y accesibles.

3.17 Por último, la autora también solicita, en general, el respeto, la protecció, la promoció y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de la mujer, en particular su derecho a no sufrir ningún tipo de violencia sexual, la investigació, el

enjuiciamiento y el castigo con la diligencia debida de todas las denuncias de violación y otras formas de violencia sexual; medidas para asegurar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de la violencia sexual, ofreciendo, cuando proceda, asistencia gratuita por letrados competentes y con sensibilidad, así como la existencia de procedimientos de denuncia y recursos justos y efectivos; medidas para asegurar que las víctimas de la violencia sexual y sus familias reciban servicios de protección y apoyo apropiados; y medidas para luchar decididamente contra el tráfico de influencias (*graft*) y la corrupción en los organismos de seguridad, las fiscalías y el poder judicial con objeto de evitar que las causas por violación y otros delitos de violencia sexual se desestimen o se cierren en falso.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de 7 de julio de 2008, el Estado parte explica que un veredicto de absolución es firme con efecto inmediato y que si se vuelve a examinar el fondo de esa absolución se estaría juzgando al acusado dos veces por el mismo delito. Asimismo, explica que, en cualquier caso, un veredicto de absolución puede ser anulado presentando en debida forma una petición de avocación que demuestre un abuso grave de facultades discrecionales. El recurso de avocación se regula en la sección 1, artículo 65, del Reglamento de los Tribunales.

4.2 El Estado parte impugna la aseveración de la autora de que “solo puede acogerse al recurso extraordinario de avocación el pueblo de Filipinas como parte demandante, representado por la Fiscalía General, pero no la propia víctima” y de que “no puede elevar una solicitud de avocación por sí misma ni por conducto de su abogado”. En este sentido, alega que el Tribunal Supremo ha admitido solicitudes de avocación presentadas por una parte lesionada de conformidad con la sección 1, artículo 65, del Reglamento de los Tribunales. Así, el Tribunal Supremo, en la causa *People v. Calo, Jr.*^b, citó la causa anterior *Paredes v. Gopengco*^c para afirmar que “las partes lesionadas en causas penales tienen intereses y capacidad jurídica suficientes como ‘personas perjudicadas’ para interponer la acción civil especial inhibitoria y de avocación en virtud de las secciones 1 y 2 del artículo 65 del Reglamento de los Tribunales, conforme a una interpretación liberal de ese Reglamento atendiendo a su espíritu y a los efectos de promover su objeto”. Puesto que el Tribunal Supremo, en diversas causas, ha aplicado con flexibilidad las disposiciones del Reglamento de los Tribunales para atender mejor a los fines de la justicia sustantiva, el Estado parte sostiene que la autora no puede pretender que no dispone de recursos jurídicos con arreglo al derecho de Filipinas, ya que no se le prohíbe acogerse al recurso especial de avocación.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 En su escrito de 26 de septiembre de 2008, la autora impugna la alegación del Estado parte de que podía haberse acogido al recurso especial de avocación. Con respecto a la función de la víctima en las causas penales, alega que éstas se

^b *People v. Calo, Jr.*, 186 Supreme Court Reports Annotated 620 (1990).

^c *Paredes v. Gopengco*, 29 Supreme Court Reports Annotated 688 (1969).

enjuician en nombre del “pueblo de Filipinas”, que es la parte lesionada que comparece ante los tribunales como parte demandante y que la única función de la víctima es comparecer como testigo de cargo. El interés de la víctima, también denominada “denunciante privado”, “parte lesionada privada” o “testigo denunciante”, se limita a la responsabilidad civil que lleva aparejada la acción penal. Por consiguiente, la autora considera que las observaciones del Estado parte son engañosas, puesto que ella no está facultada para entablar procedimientos ulteriores una vez que el acusado ha sido absuelto con respecto al fondo de la causa.

5.2 Por lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos, la autora sostiene que no podía acogerse al recurso de avocación en virtud del artículo 65 del Reglamento de los Tribunales y que, suponiendo que hubiera podido acogerse a él, tampoco era probable que se le ofreciera una reparación efectiva. Ese recurso no constituye un derecho y se concede a discreción judicial únicamente en escasas ocasiones. La autora cita numerosas causas del Tribunal Supremo, de las que deduce que, además de los requisitos previstos en el Reglamento de los Tribunales el citado Tribunal aplica también, con carácter estricto, las siguientes condiciones: en primer lugar, el solicitante debe demostrar que no cabe un recurso de apelación, o que la legislación ordinaria no le otorga ningún remedio jurídico simple, rápido o adecuado contra los agravios que cree haber sufrido; y en segundo lugar, la única función del auto de avocación es corregir errores de competencia, entre ellos la comisión de un abuso grave de facultades discrecionales que equivalga a una falta de competencia, y no incluye corregir la apreciación de las pruebas ni la determinación de los hechos efectuadas por la autoridad contra quien se presenta. Por ello, la solicitud de avocación debe basarse en motivos de competencia, porque mientras el magistrado contra quien se presenta haya actuado dentro de su competencia, cualquier error que haya cometido en el ejercicio de esa competencia constituirá simplemente un error de apreciación, que puede ser revisado o corregido únicamente mediante una apelación. Una acción civil especial de avocación solo prosperará si pone de manifiesto un abuso grave de facultades discrecionales y, para que el abuso sea grave, las facultades deben utilizarse de modo arbitrario o despótico por motivos pasionales o de hostilidad personal. El abuso de facultades discrecionales debe ser tan manifiesto y flagrante que constituya el incumplimiento de un deber positivo o la renuncia a desempeñar en la práctica una obligación impuesta o a actuar respetando la legalidad. En la presente causa, la autora sostiene que, si bien puede ser cierto que ella, en su condición de víctima, podía haber presentado una solicitud de avocación, habría tenido que demostrar que la absolución no se debía a errores de apreciación, sino a errores de competencia y que la prohibición constitucional de la doble incriminación no constituía por ello un obstáculo para el recurso. Pero, en el caso de la autora, la discriminación que sufrió por su sexo puede desestimarse fácilmente como un error de apreciación. Dado el derecho del acusado a no ser procesado dos veces por el mismo delito, lo más probable es que el tribunal hubiese considerado cualquier error imputado por la víctima a la magistrada simplemente como un error de apreciación. Además, la autora argumenta que habría tenido que impugnar la norma doctrinal de que han de respetarse las determinaciones de los hechos efectuadas por los tribunales de primera instancia. Por último, sostiene que para formular una solicitud de avocación habría tenido que pagar unas tasas judiciales prohibitivas, así como los gastos de impresión y reproducción de las copias pertinentes de los escritos de alegaciones y los voluminosos anexos de la causa. Por ello, la autora concluye que no se puede decir que el recurso de avocación brinde un remedio “disponible” ni “efectivo”, en el sentido previsto en el artículo 4 párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

5.3 Además, la autora sostiene que las dos causas mencionadas por el Estado parte para demostrar que se podía haber acogido al recurso de avocación no se aplican a su situación. Esas causas se referían a autos interlocutorios, en concreto un auto por el que se denegaba una moción de inhibición y un auto por el que se accedía a una fianza, no a una sentencia definitiva de absolución debidamente promulgada por el tribunal de primera instancia después de un juicio sobre el fondo, como en la causa de la autora. Por consiguiente, ninguna de esas causas puede invocarse satisfactoriamente en apoyo de la legitimación activa de la víctima para ejercer una acción de avocación ante el Tribunal Supremo en relación con una sentencia absolutoria.

5.4 La autora añade que el Tribunal Supremo no ha dictado una decisión en la que reconozca específicamente la legitimación activa de una víctima de violación o cualquier otra parte lesionada en una causa penal para interponer la acción civil especial de avocación a fin de revocar o anular la absolución de un acusado decretada en un juicio sobre el fondo del asunto y en base a las pruebas presentadas. De hecho, explica que en la causa *People v. Dela Torre*, el Tribunal Supremo declaró que “la acusación no puede apelar contra una decisión en una causa penal con objeto de que se revoque una absolución o se aumente la pena impuesta en una condena” porque ello infringiría el derecho del acusado a no ser procesado dos veces por el mismo delito. Asimismo, en una observación incidental el citado Tribunal añadió que “el único modo de anular una absolución o aumentar la pena es por conducto de una petición de avocación cursada en debida forma y destinada a demostrar un abuso grave de facultades discrecionales”, aunque aclaró que “si la solicitud, con independencia de su denominación, se limita a pedir una revisión ordinaria de las determinaciones del tribunal *a quo*, se infringiría el derecho constitucional que prohíbe la doble incriminación. Si se actuara de ese modo se estaría convirtiendo la solicitud de avocación en una apelación, en contra de lo que disponen expresamente la Constitución, el Reglamento de los Tribunales y la jurisprudencia imperante sobre doble incriminación”^d. La autora sostiene que si hubiese presentado una solicitud de avocación, habría pedido al tribunal que efectuase una “revisión de las determinaciones del tribunal *a quo*”, utilizando los criterios de los derechos humanos y la discriminación por motivos de sexo.

5.5 La autora argumenta también que es obligación del Estado perseguir adecuada y efectivamente los delitos y que es absolutamente injusto e inadecuado imponer a la víctima la carga de hacerlo y esperar luego que, una vez desestimada su pretensión ante el tribunal de primera instancia debido a la discriminación por motivos de sexo, prosiga la instancia hasta el tribunal de apelación a pesar de su falta de recursos y los obstáculos colocados en su camino por el derecho sustantivo y procesal.

Cuestiones y procedimientos que el Comité tiene ante sí con respecto a la admisibilidad

6.1 En su 44º período de sesiones (20 de julio a 7 de agosto de 2009), el Comité evaluó la admisibilidad de la comunicación, de conformidad con los artículos 64 y 66 de su reglamento. Determinó que la cuestión no había sido ni estaba siendo

^d *People v. Dela Torre*, 380 Supreme Court Reports Annotated 596 (2002), refiriéndose a la causa *People v. CA and Maquiling*, G.R. núm. 128986, de 21 de junio de 1999.

examinada conforme a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

6.2 Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, que exige que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, el Comité observó que los autores debían utilizar los recursos del ordenamiento jurídico interno a los que se pudieran acoger y que les permitieran obtener reparación por las presuntas infracciones. El Comité consideró que la clave de las denuncias de la autora eran las supuestas falsedades y estereotipos de género sobre la violación y las víctimas de violaciones que habían servido de base a la sentencia del tribunal de primera instancia y que habían representado, junto con la absolución del acusado, una nueva victimización. El Comité observó las explicaciones de la autora y del Estado parte según las cuales un veredicto de absolución adquiriría firmeza inmediata y si esa absolución se examinara de nuevo en cuanto al fondo se estaría juzgando al acusado dos veces por el mismo delito. Asimismo, constató el argumento del Estado parte de que la comunicación debería ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo por no haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, puesto que la autora no había utilizado el recurso especial de avocación previsto en el artículo 65, sección 1 del Reglamento de los Tribunales. El Comité observó la respuesta de la autora en la que afirmó que no pudo interponer el recurso de avocación, porque en el ordenamiento penal de Filipinas las causas penales son enjuiciadas en nombre del “pueblo de Filipinas” y sólo el “pueblo de Filipinas” representado por la Fiscalía General, y no la propia víctima, está legitimado para utilizar ese recurso. El Comité observó también la afirmación de la autora de que, incluso aunque hubiese podido interponer ese recurso, la única función del auto de avocación era corregir errores de competencia, no errores de apreciación, y la discriminación por motivos de sexo que sufrió la autora y en la que hubiera fundado su solicitud de avocación habría sido considerada, con toda probabilidad, un error de apreciación. El Comité observó asimismo que el Estado parte no había impugnado esa afirmación. Además, señaló que el auto de avocación era un recurso de carácter civil. Por consiguiente, el Comité estimó que la autora no podía acogerse al recurso de avocación.

6.3 El Comité consideró que las alegaciones de la autora en relación con los artículos 2 c), d) y f) y 5 a) de la Convención estaban suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad y declaró admisible la comunicación el 28 de julio de 2009.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 El 3 de septiembre de 2009, después de que se comunicara al Estado parte la decisión sobre la admisibilidad de 28 de julio de 2009, se le solicitó que presentara por escrito sus explicaciones o declaraciones sobre el fondo de la cuestión a más tardar el 31 de octubre de 2009. Puesto que no hubo respuesta, el 15 de enero de 2010 se envió un recordatorio al Estado parte por el que se lo invitaba a presentar observaciones adicionales a más tardar el 28 de febrero de 2010. El 1 de julio de 2010, el Estado parte presentó observaciones en las que reafirmó su postura de que la autora seguía teniendo derecho a un recurso de avocación. Este recurso, aunque conforme al Reglamento de los Tribunales se considera una acción civil especial, también se puede presentar en causas penales. Por lo tanto, si la autora hubiera formulado una petición de avocación, argumentando que hubo un abuso grave de

facultades discrecionales que constituyó una falta de competencia o una extralimitación en el ejercicio de la competencia durante el proceso, se podía haber anulado la sentencia de absolución del acusado.

7.2 En cuanto a la afirmación de la autora de que la interpretación que el Tribunal Supremo hizo de la legislación filipina sobre violación es una “suma de contradicciones”, el Estado parte señaló que el hecho de que las decisiones del Tribunal Supremo varíen según el caso solo demuestra que el Tribunal examina cuidadosamente las circunstancias particulares de cada caso considerando las pruebas que tiene ante sí y las situaciones y los comportamientos individuales específicos. Según el Estado parte, este tipo de evaluación individualizada y subjetiva por parte del Tribunal se ajusta al principio de presunción de inocencia. El Estado parte sostiene que la aceptación de las reivindicaciones de la autora daría lugar a que incluso personas inocentes acusadas de violación fueran condenadas. Por último, el Estado parte señaló que consideraría la posibilidad de preparar programas de formación en cuestiones de género dirigidos a los miembros de la judicatura.

Examen del fondo de la cuestión

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que la autora y el Estado parte han puesto a su disposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité examinará las acusaciones de la autora de que la magistrada Hofileña-Europa del Tribunal Regional de la Ciudad de Davao utilizó falsedades y prejuicios de género sobre la violación y las víctimas de violaciones en su decisión de absolver al acusado, fundamentada en el artículo 335 del Código Penal revisado de 1930, y determinará si esto constituyó una violación de los derechos de la autora y de las correspondientes obligaciones del Estado parte de poner fin a la discriminación en el proceso judicial, de conformidad con los artículos 2 c) y f) y 5 a) de la Convención. Las cuestiones que el Comité tiene ante sí se limitan a las mencionadas. El Comité insiste en que no sustituye a las autoridades nacionales en la evaluación de los hechos ni decide sobre la responsabilidad penal del supuesto autor de la violación. Además, el Comité no abordará la cuestión de si el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 2 d), por considerar que este artículo no es tan pertinente a la causa que se examina.

8.3 En cuanto a la argumentación de la autora relativa al artículo 2 c), el Comité, si bien reconoce que el texto de la Convención no hace referencia expresa al derecho a obtener reparación, considera que ese derecho queda implícito, en particular en el artículo 2 c), conforme al cual los Estados partes se comprometen a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. El Comité señala que es un hecho incontrovertible que la causa permaneció en primera instancia de 1997 a 2005. Considera que para que la reparación sea efectiva la sentencia sobre un caso de violación debe dictarse de forma justa, rápida y oportuna.

8.4. El Comité reafirma también que la Convención impone obligaciones a todos los órganos estatales y que los Estados partes pueden ser considerados responsables

de las decisiones judiciales que violen las disposiciones de la Convención. Observa que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para modificar o abolir no solo las leyes y normas vigentes, sino también los usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. A este respecto, el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general. El Comité recuerda además su recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer. Esta se ocupa de la cuestión de si los Estados partes pueden ser considerados responsables de las acciones de agentes no estatales al declarar que "... de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre ..." y que "en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas". En la causa particular, es necesario evaluar el cumplimiento por el Estado parte de su obligación de ejercer la diligencia debida para eliminar los estereotipos de género, de conformidad con los artículos 2 f) y 5 a) en vista del nivel de sensibilidad de género aplicado en la forma en que el Tribunal se ocupó del caso de la autora.

8.5 El Comité observa que, de conformidad con la doctrina de *stare decisis*, el Tribunal se remitió a varios principios rectores derivados de la jurisprudencia al aplicar las disposiciones sobre violación en el Código Penal revisado de 1930 y al decidir sobre casos de violación con características similares. El Comité observa que en la primera parte de la sentencia se hace referencia a tres principios rectores generales utilizados en el examen de los casos de violación. Entiende que esos principios rectores, aunque no se citen explícitamente en la decisión en sí, han influido en la forma en que se ha tratado el caso. El Comité considera que uno de ellos en particular, según el cual "una acusación de violación puede hacerse con facilidad", refleja de por sí un prejuicio de género. En cuanto a las supuestas falsedades y estereotipos de género presentes a lo largo de la sentencia y clasificadas por la autora (véanse los párrafos 3.5.1 a 3.5.8 del presente documento), el Comité, tras haber examinado cuidadosamente los principales puntos que determinaron la sentencia, observa las siguientes cuestiones. En primer lugar, pese a que la sentencia se refiere a principios como, por ejemplo, que la resistencia física no es un elemento que permita establecer un caso de violación, que las personas reaccionan de formas distintas ante la tensión emocional y que el hecho de que la víctima no intente escapar no significa que no haya habido una violación, así como al hecho de que "en cualquier caso, la ley no dispone que la víctima de una violación deba demostrar que ejerció resistencia", la decisión muestra que la magistrada no aplicó esos principios al evaluar la credibilidad de la autora en relación con expectativas sobre la forma en que esta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después de él debido a las circunstancias y a su carácter y personalidad. La sentencia muestra que la magistrada llegó a la conclusión de que la actitud de la autora había sido contradictoria, por haber reaccionado con resistencia en un momento y sumisión en otro, y que la magistrada consideró que esto era un problema. El Comité observa que el Tribunal no aplicó el

principio de que “el hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación” y, al contrario, esperaba determinado comportamiento de la autora por considerar que no era “una mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente”. Está claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación, lo cual queda patente en la parte de la sentencia que se cita a continuación:

¿Por qué, pues, no trató de salir del automóvil en el momento en que el acusado debió haber frenado para no estrellarse contra la pared cuando ella agarró el volante? ¿Por qué no salió del automóvil ni gritó para pedir ayuda cuando este debió haber desacelerado antes de entrar en el garaje del motel? Cuando fue al baño, ¿por qué no se quedó allí y cerró la puerta con pestillo? ¿Por qué no pidió ayuda a gritos cuando oyó al acusado hablando con otra persona? ¿Por qué no salió corriendo del garaje del motel cuando dice que pudo salir corriendo de la habitación porque el acusado seguía en la cama DESNUDO MASTURBÁNDOSE^e? ¿Por qué accedió a montarse nuevamente en el automóvil del acusado DESPUÉS^f de que supuestamente la hubiera violado, cuando él no la amenazó ni utilizó la fuerza para obligarla a hacerlo?

Aunque, según el precedente legal establecido por el Tribunal Supremo de Filipinas, para probar que no hubo consentimiento no es necesario demostrar que el acusado venciera a la resistencia física de la víctima, el Comité considera que esperar que la autora se resistiera en esa situación refuerza de forma particular el mito de que las mujeres cultas, que saben expresarse bien, decentes y casadas no pueden ser víctimas de violación. A este respecto, el Comité destaca que no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física.

8.6 Pueden hallarse otras ideas falsas en la decisión del Tribunal, que contiene varias referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina que apoyan más la credibilidad del presunto violador que la de la víctima. A este respecto, preocupa al Comité la conclusión de la magistrada de que es increíble que un sexagenario fuera capaz de llegar hasta la eyaculación cuando la autora estaba resistiéndose al ataque sexual. Otros factores que se tienen en cuenta en el fallo, como el valor que se da al hecho de que la autora y el acusado se conocieran, también constituyen ejemplo de “falsedades y prejuicios de género”.

8.7 En cuanto a la definición de violación, el Comité señala que la falta de consentimiento no es un elemento esencial de la definición de violación en el Código Penal revisado de Filipinas^g. Recuerda su recomendación general núm. 19,

^e Estas palabras aparecen en mayúsculas en el texto de la sentencia.

^f *Ibid.*

^g Artículo 266-A. Violación: cuándo y cómo se comete. Se comete violación:

1. Cuando un hombre tiene conocimiento carnal de una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Mediante la fuerza, la amenaza o la intimidación;

de 29 de enero de 1992, sobre la violencia contra la mujer, en cuyo párrafo 24 b) se dispuso claramente que los Estados partes debían velar por que “las leyes contra la violencia familiar y los malos tratos, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad”. Al examinar los informes de los Estados partes, el Comité ha aclarado varias veces que la violación constituye una infracción del derecho de las mujeres a la seguridad personal y la integridad física, y que su elemento esencial era la falta de consentimiento.

8.8 Por último, el Comité reconoce que la autora de la comunicación ha sufrido daños y perjuicios morales y sociales, en particular debido a la excesiva duración del proceso judicial y a que se volvió a convertir en víctima a causa de los estereotipos y prejuicios de género en que se basó la sentencia.

8.9 Actuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y en vista de todo lo ya expuesto, el Comité considera que el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones y, por tanto, ha violado los derechos de la autora establecidos en los artículos 2 c) y f) y 5 a), junto con el artículo 1 de la Convención y la recomendación general núm. 19 del Comité, y formula las siguientes recomendaciones para el Estado parte:

- a) En relación con la autora de la comunicación
 - Proporcionar una indemnización adecuada acorde con la gravedad de la violación de sus derechos
- b) General
 - Adoptar medidas eficaces para asegurar que los juicios en casos de denuncias de violación se resuelvan sin demoras indebidas
 - Asegurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justos, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina. Para ello, se necesitan diversas medidas dirigidas al sistema jurídico, para mejorar la forma en que los tribunales se ocupan de las causas de violación, así como formación y educación para cambiar las actitudes discriminatorias contra las mujeres. Entre las medidas concretas figuran las siguientes:
 - i) Examinar la definición de violación en la legislación, a fin de que se centre en la falta de consentimiento;

b) Cuando la parte lesionada se encuentra privada de razón o está de alguna otra forma inconsciente;

c) Por medios fraudulentos o mediante grave abuso de la autoridad; y

d) Cuando la parte lesionada es menor de 12 años o padece demencia, aunque no se dé ninguna de las circunstancias mencionadas más arriba.

2. Cuando una persona, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 *supra*, comete un acto de agresión sexual insertando su pene en la boca o el ano de otra persona, o cualquier instrumento u objeto en el orificio genital o anal de otra persona.

ii) Eliminar cualquier requisito en la legislación que disponga que el ataque sexual sea cometido por la fuerza o con violencia, y todo requisito de pruebas de penetración, y reducir al mínimo la posibilidad de volver a victimizar al demandante o superviviente en las actuaciones mediante la promulgación de una definición de ataque sexual que:

a. Exija la existencia de un “acuerdo inequívoco y voluntario” y pruebas de medidas para asegurar el consentimiento del demandante o superviviente; o

b. Exija que el acto tenga lugar en circunstancias coercitivas e incluya una amplia gama de circunstancias coercitivas^h;

iii) Impartir periódicamente formación adecuada sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo a magistrados, abogados y agentes de la ley;

iv) Brindar una capacitación adecuada a magistrados, abogados, agentes de la ley y profesionales de la salud para comprender los delitos de violación de una forma que tenga en cuenta las diferencias entre los géneros, a fin de evitar volver a victimizar a las mujeres que han denunciado casos de violación y asegurar que las costumbres y los valores personales no afecten a la toma de decisiones.

8.10 De conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 el Estado parte tendrá debidamente en cuenta las opiniones del Comité, junto con sus recomendaciones, y le presentará, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, incluida toda información sobre cualquier medida que se haya adoptado en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité. El Estado parte también debe publicar las opiniones y recomendaciones del Comité y hacerlas traducir al idioma filipino y a otros idiomas regionales reconocidos, según corresponda, y distribuir las ampliamente a fin de alcanzar a todos los sectores pertinentes de la población.

^h Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División para el Adelanto de la Mujer (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.10.IV.2), 2009, pág. 27, en la dirección <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/v-handbook.htm>.

Voto particular del miembro del Comité Yoko Hayashi (concurrente)

Quisiera formular algunas observaciones adicionales a fin de subrayar que no considero que compete al Comité en ningún caso, incluido el actual, adoptar una decisión sobre la responsabilidad penal del acusado (véase el párrafo 8.2).

Reconozco que la tradición jurídica del Estado parte es respetuosa del principio de presunción de inocencia, el derecho del acusado a no ser juzgado dos veces por el mismo delito y otros principios fundamentales sobre los que se sustenta su sistema de justicia penal. Estos principios, por los cuales lucharon los hombres y las mujeres en los siglos pasados, son esenciales para el pleno desarrollo de los derechos humanos de la mujer.

Por lo tanto, quisiera dejar clara mi disconformidad con la afirmación de la autora de que si el Tribunal no se hubiera basado en falsedades y estereotipos de género, el acusado habría sido condenado (véase el párrafo 3.5). No considero que corresponda al Comité hacer tales juicios. El Comité no está en condiciones de examinar el testimonio de las partes implicadas ni de evaluar la credibilidad del acusado ni de la autora. Tampoco estoy de acuerdo con la solicitud que presenta la autora de que el Comité adopte medidas para luchar contra “el tráfico de influencias (*graft*) y la corrupción en los organismos de seguridad, las fiscalías y el poder judicial” (véase el párrafo 3.17), porque no creo que estos elementos se hayan dado en este caso.

No obstante, habiendo examinado de cerca la decisión judicial sobre el caso, emitida el 11 de abril de 2005 por el Tribunal Regional de la ciudad de Davao, sí estoy de acuerdo con algunas de las acusaciones que hace la autora, en el sentido de que se produjeron demoras importantes en el proceso judicial y que una serie de prejuicios sobre la violación pudieron haber influido en el razonamiento en que se basó la conclusión.

Por lo tanto, me sumo al dictamen del Comité de recomendar que el Estado parte revise su legislación en materia de violación, tanto la definición que hace de este delito en el Código Penal como sus procedimientos judiciales, y que imparta capacitación sobre las cuestiones de género a los profesionales del derecho.

En cuanto a la recomendación de que se otorgue una indemnización monetaria (véase el párrafo 8.9 a)), considero que puede estar justificada dado que la autora tuvo que someterse a un largo proceso judicial para defender su causa como víctima. No obstante, quisiera aclarar que la indemnización monetaria recomendada no se refiere a los daños y perjuicios por las pérdidas económicas soportadas por la autora ni a la sentencia judicial por la que se absolvió al acusado. La autora tiene derecho a recibir una indemnización debido a las demoras injustificadas ocurridas durante el proceso y al razonamiento en que se basó el tribunal para su decisión, que tal vez volvió a convertir en víctima a la autora. Ahora bien, no se puede exigir responsabilidades al Estado parte por el hecho de que sus tribunales absolvieran al acusado.

Si bien admiro la valentía de la autora, quien ha seguido defendiendo su causa hasta llegar ante el Comité, y reconozco el precedente que podría sentar el presente caso para la universalización de las leyes sobre violación, el sentido del deber me obliga a presentar este voto particular.

(Firmado) Yoko **Hayashi**